

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 26 DE DICIEMBRE DE 2017.

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 11 de julio de 2014.

LEY DE VIGILANCIA Y REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 504.-

**LEY DE VIGILANCIA Y REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES
PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO
MEDIDAS CAUTELARES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Del ámbito de aplicación y objeto de la ley.

La presente ley es de orden público y observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza y su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado y a las autoridades municipales. Tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para evaluar el nivel del riesgo procesal que un imputado pudiera representar al seguir en libertad un proceso penal, a fin de determinar la idoneidad de las medidas cautelares apropiadas al caso, de acuerdo con lo previsto por el Código de Procedimientos Penales;
- II. Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales y administrativas en materia de ejecución y vigilancia de las medidas cautelares decretadas y aquellas condiciones por cumplir que deriven de la celebración de la suspensión condicional del proceso en los procedimientos penales y;
- III. Regular la organización de la Dirección de Medidas Cautelares, como instancia encargada de llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, la ejecución, seguimiento, evaluación y vigilancia de las medidas cautelares impuestas.

Artículo 2.- Interpretación y supletoriedad de la ley.

La presente ley deberá interpretarse y aplicarse conforme a los principios constitucionales y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

En todo lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, siempre que no contravengan los principios que rigen a este ordenamiento. En caso de vacío legal o insuficiencia de los ordenamientos jurídicos ante el procedimiento o la forma determinada para la realización de un acto, serán admisibles y válidas todas aquellas formas que resulten adecuadas para lograr los fines del mismo, siempre que no se contraponga a sus disposiciones ni a los principios constitucionales y de derechos humanos.

Artículo 3.- Glosario.

Para los efectos, aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:

I. **Código de Procedimientos Penales:** El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

II. **Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Pública.

III. **Dirección de Ejecución:** La Dirección de Ejecución de Penas.

IV. **Dirección:** La Dirección General de Medidas Cautelares.

V. **Director de Ejecución:** El o la titular de la Dirección de Ejecución de Penas.

VI. **Director:** El o la titular de la Dirección de Medidas Cautelares.

VII. **Ley:** La Ley de Vigilancia y Revisión de Medidas Cautelares para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

VIII. **Unidad del Sistema:** La Unidad del Sistema Estatal Penitenciario.

IX. **Unidad:** La Unidad Regional de Medidas Cautelares.

Artículo 4.- De los principios que rigen la aplicación de las medidas cautelares.

Son principios que rigen la aplicación de las medidas cautelares los siguientes:

I. **Jurisdiccionalidad:** El Juez de Control o en su caso el Juez o Tribunal de Juicio Oral, es el facultado para resolver sobre la imposición de las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público, la víctima u ofendido, así como sobre su modificación o revocación.

II. **Proporcionalidad:** La medida cautelar debe ser proporcional al derecho que se pretenda proteger, al peligro que se trate de evitar y a la pena que pudiera llegar a imponerse.

III. **Provisionalidad:** Toda medida cautelar debe tener una temporalidad y vigencia la cual podrá durar hasta en tanto se emita sentencia definitiva. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a un año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

IV. **Flexibilidad:** Las medidas cautelares pueden ser modificadas en cuanto exista algún cambio de circunstancia, ya sea para revocarlas, ampliarlas o modificarlas.

V. **Instrumentalidad:** Ya que estas medidas no constituyen un fin en sí mismas, sino que son instrumentos orientados a la consecución de fines de carácter procesal.

VI. **Contingencia:** Toda medida cautelar debe ser eficaz a la exigencia del caso concreto y cumplir con su finalidad asegurativa de manera contundente.

VII. **Excepcionalidad:** Tratándose de medidas cautelares restrictivas de libertad éstas serán empleadas como última opción y tendrán la duración mínima posible, privilegiándose el resto de las medidas menos gravosas.

VIII. Mínima injerencia: La aplicación de las medidas cautelares partirá de la medida menos restrictiva posible para asegurar que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales y se proteja la seguridad de la investigación, de las víctimas, los testigos y de la sociedad.

Artículo 5.- Objeto de la investigación y análisis de evaluación de riesgos procesales.

La investigación y análisis de evaluación de riesgos procesales de imputados tiene por objeto brindar información relevante y de calidad que auxilie a las partes y al juez a determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar solicitada, así como para resolver sobre su imposición, modificación o extinción.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que la información es relevante en la medida en que ésta revele datos concretos relacionados con los criterios de riesgo procesal que señala el Código de Procedimientos Penales.

Asimismo, se entenderá que la información proporcionada es de calidad en la medida en que ésta se base en métodos de verificación que garanticen la veracidad de los datos proporcionados.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 6.- Legitimidad en las medidas cautelares.

El juez de control es la autoridad legitimada para resolver en forma inmediata las solicitudes de medidas cautelares que realice el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido.

El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de la medida cautelar, sin perjuicio de que la víctima u ofendido lo soliciten de manera directa a fin de garantizar la protección y restitución de sus derechos, así como la reparación del daño.

El juez de control no podrá imponer medida cautelar de manera oficiosa, con excepción de aquellos casos que se encuentran establecidos en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 7.- Coordinación interinstitucional.

Los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado vigilarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento y aplicación de esta ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución y vigilancia de las medidas cautelares.

Los ayuntamientos tendrán la intervención que señala la presente ley.

Artículo 8.- De la intervención del juez de control.

Durante el proceso penal corresponde al juez de control, de acuerdo con las formas de coordinación y distribución de competencias que esta ley establece, revisar:

- I. La ejecución de las medidas cautelares que dicte, y
- II. El cumplimiento de las condiciones que imponga al imputado durante la suspensión condicional de la investigación o del proceso.

Artículo 9.- Sentencia en procedimiento abreviado.

Cuando el juez de control dicte sentencia condenatoria en procedimiento abreviado, el juez de ejecución penal correspondiente tendrá a su cargo las controversias que puedan surgir durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad impuestas en la resolución, de conformidad con lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Cuando el juez de control dicte sentencia condenatoria en procedimiento abreviado, el juez de ejecución penal correspondiente tendrá a su cargo las controversias que puedan surgir durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad impuestas en la resolución, de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 10.- De la Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección adscrita a la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario, cumplimentar las decisiones judiciales en el ámbito administrativo, a través de las siguientes atribuciones:

- I. Llevar el registro de todas las medidas cautelares impuestas a que se refiere el Código de Procedimientos Penales;
- II. Vigilar y coordinar la ejecución de todas las medidas cautelares y el cumplimiento de las condiciones impuestas conforme a la naturaleza de las medidas y a sus atribuciones;
- III. Informar al Ministerio Público sobre la ejecución y cumplimiento de la medida cautelar impuesta o de las condiciones a cumplir durante la suspensión del proceso condicional a prueba. La información al respecto deberá incluirse a la carpeta de investigación para conocimiento de la defensa;
- IV. Solicitar la intervención de la policía estatal o municipal para el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas;
- V. Comunicar inmediatamente a la autoridad judicial cualquier actuación o incidencia que se presente y que afecte derechos fundamentales y garantías de los imputados; y
- VI. Realizar el procedimiento de investigación y evaluación de riesgos procesales a través de la Dirección, conforme lo previsto en esta Ley.

Artículo 11.- Los principios de actuación de la Dirección.

La Dirección deberá basar su actuación en los siguientes principios:

- I. Presunción de inocencia: En todo tiempo tratará como inocente a toda persona detenida, evaluada y, dado el caso, sujeta a una medida cautelar en libertad cuyas condiciones sean susceptibles de seguimiento.
- II. Imparcialidad: Auxiliará a las partes y al Juez en la toma de decisiones sobre medidas cautelares y la supervisión de los imputados, sin inclinarse a favor o contra alguna de las partes.
- III. Objetividad: Los reportes de evaluación y supervisión se basarán en información concreta y actual, sin discriminar a las personas por motivos de raza, discapacidad, religión, origen nacional o étnico, género, orientación sexual, condición social, tipo de delito por el que se le investiga o cualquier otro motivo.
- IV. Subsidiariedad: Elaborará sus recomendaciones partiendo de la medida menos restrictiva posible para asegurar que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales y se proteja la seguridad de la investigación, de las víctimas, los testigos y de terceros.
- V. Proporcionalidad: Las medidas cautelares deberán ser proporcionales a los fines procesales para asegurar la comparecencia del imputado en el proceso, y proteger a la víctima, a la sociedad y al proceso.

- VI. Confidencialidad: Protegerá la información recabada de los imputados y de terceros, evitando que sea utilizada como prueba para otros fines durante el proceso. Las opiniones e informes que emita no podrá ser utilizada en juicio para acreditar o no la existencia del hecho delictuoso o la participación o intervención del imputado.
- VII. Legalidad: Los reportes y actividades de supervisión se regirán por lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, los tratados internacionales, el Código de Procedimientos Penales y demás leyes y reglamentos relativos al seguimiento de medidas cautelares.
- VIII. Dignidad: Respetará en todo momento la dignidad de los imputados, evitando la estigmatización, independientemente del delito por el que estén siendo procesados. Los operadores deberán dirigirse a las personas por su nombre, respetando su dignidad.
- IX. Obligatoriedad y responsabilidad: Está obligada a reportar el incumplimiento por parte del imputado de las condiciones impuestas por el Juez. No hacerlo tendrá consecuencias legales en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Igualmente, rendirán informes de cumplimiento de las medidas cautelares a petición de las partes.
- X. Interinstitucionalidad: El trabajo coordinado entre las instituciones del sistema de justicia penal es fundamental para el adecuado funcionamiento.
- XI. Neutralidad: Deberá abstenerse de emitir enjuiciamientos valoricos o prejuicios de cualquier tipo al emitir la evaluación.

Artículo 12.- Forma de intervención.

Para efectos de la evaluación y supervisión de medidas cautelares, la Dirección intervendrá desde el inicio de la investigación, tratándose de investigaciones con detenido y en el supuesto de que ésta se genere sin detenido, su intervención iniciará hasta en tanto alguna de las partes pretenda solicitar ante el juez de control la aplicación de una medida cautelar.

La intervención inicial se basará en la recolección de información a través de una entrevista y demás medios previstos en esta ley, para dotar de insumos a las partes a efecto de que éstos puedan sustentar la aplicación de la medida cautelar más idónea y proporcional al caso concreto.

Durante el proceso, la Dirección seguirá generando información a las partes que pudiera servir para la modificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares inicialmente decretadas.

Una vez impuesta la medida cautelar por el juez de control, la Dirección se encargará de vigilar el cumplimiento de dicha medida por parte del imputado, dará seguimiento a la medida impuesta e informará al juez y, en su caso, a las partes de forma periódica sobre el cumplimiento o incumplimiento de la misma.

Las evaluaciones, informes, reportes y opiniones técnicas rendidas por la Dirección tendrán carácter orientador más no serán vinculatorios para el órgano jurisdiccional al momento de resolver las peticiones relativas a las medidas cautelares.

Artículo 13.- Facultades de la Dirección.

Con el objeto de cumplir con las atribuciones antes señaladas, la Dirección tendrá las siguientes obligaciones:

Con el objeto de cumplir con las atribuciones antes señaladas, la Dirección podrá:

- I. Hacer comparecer, cuando medie orden judicial, a los imputados y sentenciados con fines de notificación, información, registro y control de las medidas cautelares o condiciones decretadas, así como acudir a los domicilios que aquéllos proporcionaron, con el objeto de constatar la información proporcionada;
- II. Requerir la información y documentación a las autoridades auxiliares e integrar un informe técnico para su remisión al juez en el que se especifiquen las circunstancias particulares del cumplimiento, incumplimiento o irregularidad en las medidas cautelares y condiciones decretadas, así como la imposibilidad material para la ejecución de dichas medidas, y
- III. Implementar, en coordinación con las autoridades auxiliares, programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas cautelares y condiciones a su cargo.
- IV. Hacer uso de las facultades conferidas en ésta y otras leyes.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 14.- Medidas Cautelares.

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el juez de control en su caso, por el tribunal de juicio oral en audiencia y con presencia de las partes, conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales.

Las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o de los testigos, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Artículo 15.- Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares previstas en el Código de Procedimientos Penales:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- V. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VI. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;
- VII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VIII. La separación inmediata del domicilio;
- IX. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

- X. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XI. La colocación de localizadores electrónicos;
- XII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el Juez disponga, o
- XIII. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Artículo 16.- Solicitud de la medida.

A solicitud fundada y motivada del Ministerio Público o, en su caso, de la víctima u ofendido, en la forma y bajo las condiciones que fije el Código de Procedimientos Penales, la autoridad jurisdiccional podrá imponer en audiencia al imputado una o varias de las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimientos Penales, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

- I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o
- II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en el Código de Procedimientos Penales, salvo el embargo precautorio.

El juez de control no podrá imponer medida cautelar de manera oficiosa, a excepción de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los contemplados en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 17.- Solicitud de medidas cautelares impuestas a persona detenida.

Tratándose de personas detenidas por flagrancia, caso urgente o cumplimiento de orden de aprehensión, la solicitud de la medida cautelar deberá ser resuelta en la misma audiencia que se genera para el control de detención o para la formulación de la imputación según sea el caso.

Cuando el Ministerio Público no pretenda judicializar la investigación, pero sea necesaria la aplicación de una medida cautelar, solicitará al juez de control una audiencia para discutir sobre la aplicación de la misma.

Artículo 18.- Debate y resolución de las medidas cautelares.

La solicitud y resolución de la medida cautelar se resolverá en audiencia por el juez de control, previo debate entre las partes, inmediatamente después de la formulación de la imputación, o bien, dictado el auto de vinculación a proceso.

Artículo 19.- Aplicación y ejecución.

La etapa de aplicación y ejecución de las medidas, comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

Artículo 20.- Revisión de las medidas cautelares.

Durante el proceso penal, cuando haya variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar audiencia ante el juez de control a efecto de discutir sobre la revocación, sustitución o modificación de la medida cautelar impuesta.

Para tal efecto, las partes podrán proponer datos o medios de prueba con el fin de sustentar la aplicación, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar. Dicha prueba se individualizará en un registro especial y no estará permitida su incorporación al debate de juicio oral.

En la audiencia el juez valorará la prueba conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, y si se trata de datos de prueba éstos se ponderarán conforme a la idoneidad, pertinencia y suficiencia.

Artículo 21.- Supervisión de las medidas cautelares.

Corresponderá a la Dirección de Medidas Cautelares evaluar y supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, con inclusión de las acordadas en suspensión condicional de la investigación inicial o del proceso, así como dar aviso inmediato al Ministerio Público en caso de incumplimiento. Para ello podrá auxiliarse de la policía procesal, otras corporaciones policiales y demás autoridades o instituciones.

La supervisión y ejecución de las medidas cautelares impuestas por la autoridad jurisdiccional corresponderán a la Dirección desde el momento en que concluye la audiencia respectiva.

En el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas durante el proceso o de las resoluciones posteriores que las extingan, sustituyan o modifiquen, el órgano jurisdiccional, en su caso, remitirá sus resoluciones a la Dirección, la que de conformidad a la naturaleza de aquéllas y en el ámbito de su competencia, las ejecutará o, en su caso, coordinará y vigilará la ejecución que quede a cargo de las autoridades auxiliares o de las personas e instituciones privadas, dando cuenta sobre su cumplimiento a la autoridad judicial correspondiente.

La supervisión de la prisión preventiva estará a cargo de la autoridad penitenciaria, de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 22.- Apelación.

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares son apelables, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO IV INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE RIESGOS PROCESALES PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 23.- Investigación y evaluación de riesgos procesales.

La evaluación de riesgos procesales es el análisis realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral acerca de las circunstancias personales, socioeconómicas y demás que la autoridad determine, a petición de las partes, a efecto de solicitar la medida cautelar idónea y proporcional al imputado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

La Secretaría, a través de la Dirección de Medidas Cautelares, realizará la evaluación de riesgos procesales conforme a lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24.- Entrevistas de evaluación de riesgo con los imputados.

Para formular la evaluación inicial de riesgo, así como las posteriores recomendaciones relativas a las medidas cautelares, la Dirección de Medidas Cautelares realizará una entrevista al imputado, con la finalidad de recabar información básica sobre su identidad, domicilio y familia, debiendo realizar tareas de verificación de los datos proporcionados por el imputado.

Antes de iniciar la entrevista, se le hará saber al imputado el objetivo de la misma y su derecho a que su defensor esté presente, así como que puede abstenerse de suministrar información y, en su caso, que toda la información que proporcione tendrá el carácter de confidencial.

La información deberá incluir datos sobre la historia personal del imputado, sus lazos con la comunidad, relaciones familiares, amistades, empleos, lugares de residencia, estudios, cumplimientos anteriores respecto de condiciones judiciales, antecedentes y cualquier otra circunstancia que se considere relevante. En ningún caso las preguntas ahondarán en la detención ni el delito por el cual la persona está detenida.

La entrevista deberá realizarse en un lugar privado y con las medidas de seguridad adecuadas.

Artículo 25.- Entrevista al imputado detenido en flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión.

En caso de detención por flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público notificará inmediatamente a la Dirección de Medidas Cautelares para que, a través de la Unidad, pueda entrevistar al detenido antes de la audiencia de control de detención. Dicha entrevista podrá llevarse a cabo a través de sistemas de comunicación a distancia o videoconferencia.

Cuando se ejecute una orden de aprehensión, la Unidad deberá tener la oportunidad de entrevistar a la persona aprehendida antes de la audiencia de formulación de imputación.

Artículo 26.- Entrevista al imputado antes de formular imputación.

Cuando el Ministerio Público solicite a la autoridad judicial una audiencia para formular la imputación a una persona que se encuentra en libertad, deberá requerir al juez de control que le haga saber a la persona citada que puede entrevistarse con personal de la Unidad para los fines que señala esta ley.

Artículo 27.- Recopilación de información adicional.

El personal de la Dirección de Medidas Cautelares o, en su caso, de la Unidad deberá recabar información adicional a efecto de elaborar la opinión técnica de riesgo a que se refiere esta ley, como resultado del análisis de evaluación.

Artículo 28.- Verificación de información.

La información recopilada durante la entrevista será sujeta a tareas de verificación por parte de la Dirección de Medidas Cautelares o de la Unidad, pudiendo utilizar enunciativamente los siguientes instrumentos:

- I. Llamada telefónica a los familiares, debiendo presentarse como personal de la Dirección y explicar el objetivo de la llamada;
- II. Llamada telefónica a las referencias otorgadas por el imputado;
- III. Visita domiciliaria.

La víctima nunca podrá ser fuente de información para este propósito.

Artículo 29.- Elaboración de la opinión técnica de riesgo.

Una vez recabada la información del imputado y realizadas las tareas de verificación que resulten procedentes, el entrevistador elaborará la opinión técnica en el que se consigne el grado de riesgo que representa para el desarrollo de la investigación del delito, el riesgo o peligro que pueda correr la víctima o terceros, así como el riesgo de no comparecencia, concluyendo con la recomendación de la medida cautelar considerada idónea y proporcional.

La opinión técnica será entregada con la debida oportunidad a las partes intervinientes, con el objeto de que puedan analizarla y formular las solicitudes que consideren pertinentes en la audiencia. En caso de urgencia, la opinión técnica podrá hacerse de manera verbal en una audiencia ante el juez, con la presencia de las partes.

Artículo 30.- Prohibición de utilizar la información provista por el imputado para otros fines.

La información que se recabe con motivo de la evaluación de riesgo no podrá ser usada en la investigación del delito ni podrá ser proporcionada al Ministerio Público. Lo anterior salvo que se trate un delito que esté en curso o sea inminente su comisión, y peligre la integridad personal o la vida de una persona. En este caso, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a los agentes del Ministerio Público competentes.

**CAPÍTULO V
EJECUCIÓN, VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Artículo 31.- Los medios para garantizar la libertad personal.

Cuando durante el procedimiento el juez de control haya impuesto la medida cautelar de garantía económica, ésta se podrá hacer en cualquiera de las formas previstas en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 32.- Presentación periódica ante el juez.

Al dictarse la medida cautelar de presentación periódica, el sometido a la medida, acudirá ante el juez, con la periodicidad que la autoridad judicial haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades, debiendo dejar constancia de su presentación.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juez.

Artículo 33.- Presentación ante otra autoridad.

En caso de que la presentación periódica del imputado deba hacerse ante otra autoridad distinta a la jurisdiccional, acudirá ante la Dirección de Medidas Cautelares o la autoridad determinada por el juez, con la periodicidad que se haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades, debiendo dejar constancia de su presentación.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juez. Al dictarse la medida, el juez de control dará aviso inmediato a la Dirección de Medidas Cautelares, a efecto de estar en posibilidades de ejecutarla.

La Dirección de Medidas Cautelares informará oportunamente al Ministerio Público sobre el cumplimiento de la medida, quien integrará el informe a la carpeta de investigación, para hacerlo del conocimiento de la Defensa.

Artículo 34.- Prohibición de salir sin autorización del país.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Cuando se determine la medida cautelar de prohibición de salir sin autorización del país, se requerirá la entrega del pasaporte y demás documentos que permitan la salida del territorio nacional, remitiendo constancia de la resolución a la Secretaría de Seguridad Pública para que a través de la Dirección de Medidas Cautelares, de conformidad con sus atribuciones, de aviso a las autoridades en materia de relaciones exteriores y a las consulares de otros países, para hacer efectiva la medida.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

El aviso a las autoridades señaladas también se realizará en caso de sustitución, modificación o cancelación de la medida. La Dirección de Medidas Cautelares establecerá un lugar específico para el resguardo del pasaporte y demás documentos requeridos por la autoridad judicial para el fin de esta medida.

Artículo 35.- Prohibición de salir sin autorización de la localidad o del ámbito territorial.

Si la medida cautelar impuesta consiste en la prohibición de salir sin autorización de la localidad de residencia del imputado o de la circunscripción territorial del Estado, se comunicará el proveído a las policías estatales y municipales competentes, y se prevendrá al imputado para que se presente ante la institución policial del municipio de su localidad, con la periodicidad que el propio juez establezca al fijar la medida.

Durante la ejecución de esta medida, el imputado deberá comunicar a la Dirección de Medidas Cautelares su cambio de domicilio y cualquier otra circunstancia que permita su localización. En caso de incumplimiento, la Dirección de Medidas Cautelares dará aviso oportuno para los efectos procesales a que haya lugar.

Artículo 36.- El resguardo en el propio domicilio con las modalidades que el juez disponga.

Cuando el juez ordene la medida cautelar de resguardo en el domicilio con las modalidades que disponga, lo comunicará directamente a la Dirección de Medidas Cautelares para que se cumpla con las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio ante la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

El juez de control que ordene el resguardo del imputado en el domicilio de éste, podrá determinar que la Secretaría de Seguridad Pública u otras instituciones policiales ejerzan vigilancia en el domicilio correspondiente u ordenar su arresto. En el primer caso, remitirá proveído a la autoridad vigilante para que rinda informe al juez de control, con la periodicidad que éste señale.

Artículo 37.- Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, o internamiento en institución determinada.

Al pronunciarse sobre la imposición de la medida cautelar de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, o bien internamiento en institución determinada, se remitirá la resolución a dicha persona o institución, o en su caso a la Secretaría de Salud, indicando las modalidades que deberán cumplirse y la periodicidad con que se informará sobre su cumplimiento, en auxilio a la Dirección de Medidas Cautelares en la vigilancia de la medida en centros de salud u hospitales públicos o privados, tomando en cuenta la elección del imputado o de sus representantes, y de acuerdo con las posibilidades económicas del mismo.

Durante la ejecución, la Secretaría de Salud podrá opinar sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar la medida.

Artículo 38.- Colocación de localizadores electrónicos.

Cuando el juez ordene la colocación de un localizador electrónico al imputado, previo consentimiento de éste, lo comunicará directamente a la Dirección de Medidas Cautelares a efecto de que dicha autoridad lo ejecute.

La ejecución de la medida estará sujeta a las disposiciones administrativas correspondientes, las cuales deberán definir a los responsables del programa y del seguimiento del monitoreo, así como los recursos necesarios para su operación, de acuerdo a lo establecido en el reglamento aplicable.

Artículo 39.- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares.

La resolución que imponga al imputado la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de acercarse a ciertos lugares se comunicará a la Dirección de Medidas Cautelares, así como a las instituciones policiales del municipio correspondiente, indicando específicamente las restricciones impuestas al imputado para el cumplimiento de esa determinación, con la finalidad de que sea ejercida la vigilancia pertinente.

La autoridad ejecutora informará al juez de control, sobre el cumplimiento de la medida con la periodicidad determinada por la autoridad judicial.

Artículo 40.- La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, o con las víctimas, ofendidos o testigos.

Al imponerse la medida de prohibición de convivencia, acercamiento o comunicación con personas determinadas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 41.- Separación inmediata del domicilio.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Al decretar la medida cautelar de separación inmediata del domicilio, el juez de control ordenará la notificación urgente de su resolución a la Secretaría de Seguridad Pública o a otras instituciones policiales en el estado y el municipio correspondiente, para su efectivo cumplimiento, haciéndole saber que la separación se acompaña de la prohibición expresa al imputado, de aproximarse al domicilio o lugar de convivencia del que ha sido separado, o la orden de que no se acerque a la víctima u ofendido ni se comunique por otros medios con ella. Podrá establecerse por un plazo de hasta seis meses, pero podrá prorrogarse hasta por un período igual, si así lo solicita la víctima u ofendido y no han cambiado las razones que la justificaron. Esta medida no exime al imputado de sus obligaciones alimentarias en caso de ser procedentes.

En caso de que la víctima u ofendido tenga derecho a recibir alimentos del imputado, el juez de control, de oficio o a petición de parte, reunirá los elementos indispensables para determinar una pensión alimenticia provisional que sea proporcional a las posibilidades del imputado y a las necesidades de la víctima u ofendido y asumirá las decisiones para hacer efectiva esa pensión alimenticia.

La medida podrá interrumpirse cuando haya reconciliación entre la víctima u ofendido e imputado, siempre que aquélla lo manifieste ante la autoridad jurisdiccional. Cuando se trate de víctima u ofendido menor de edad, el cese por reconciliación sólo procederá cuando el niño o adolescente, con representación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos, así lo manifieste personalmente a la autoridad judicial. Para levantar la medida cautelar personal, el imputado deberá comprometerse formalmente a no incurrir en hechos que puedan afectar a la víctima u ofendido, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares más graves.

Artículo 42.- Suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos.

Cuando el juez de control aplique la medida de suspensión temporal en el ejercicio del cargo, se remitirá al superior jerárquico del imputado la comunicación para que ejecute materialmente la medida.

Artículo 43.- Suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral.

El juez de control que haya impuesto al imputado la medida cautelar de abstenerse de realizar tal conducta o actividad, remitirá a la Dirección de Medidas Cautelares el proveído correspondiente, quien a su vez lo mandará al superior jerárquico del imputado a fin de que ejecute materialmente la medida.

Si se trata de suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, oficio o actividad, se dará aviso a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación o a la autoridad competente que regule el oficio o actividad, para los efectos conducentes.

En ambos casos, junto con el proveído de suspensión se remitirán los datos necesarios para la efectiva ejecución de la medida y se podrán recabar del imputado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la suspensión.

Artículo 44.- Exhibición de garantía económica.

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, el juez de control previamente tomará en consideración la idoneidad de la medida solicitada. Para resolver sobre dicho monto, el juez de control deberá tomar en cuenta el peligro de sustracción del imputado a juicio, el peligro de obstaculización del desarrollo de la

investigación y el riesgo para la víctima u ofendido, para los testigos o para la comunidad. Adicionalmente deberá considerar las características del imputado, su capacidad económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.

El juez de control hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Las garantías económicas se regirán por las reglas generales previstas en el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás legislaciones aplicables.

Artículo 45.- Exhibición de garantía económica mediante depósito en efectivo.

Cuando durante el procedimiento el juez de control imponga la medida cautelar de exhibición de garantía económica y ésta se cumpla mediante el depósito en efectivo, el imputado u otro garante constituirán el depósito del monto fijado en la cuenta bancaria del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

El certificado de depósito se presentará dentro del plazo fijado por la autoridad judicial y quedará bajo la custodia del juez de control, asentándose constancia de ello. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda verificarse el depósito directamente en la cuenta mencionada, el juez de control recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar el primer día hábil siguiente, conservando bajo su responsabilidad el certificado de depósito, del cual proporcionará una copia al imputado.

Artículo 46.- Exhibición de garantía económica mediante hipoteca.

Cuando la medida cautelar de garantía económica consista en hipoteca, que podrá ser otorgada por el imputado o por tercera persona, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor catastral deberá ser superior al monto de la suma fijada como garantía. La garantía hipotecaria se otorgará ante notario público y una vez que se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad, surtirá efectos.

Artículo 47.- Exhibición de garantía económica mediante prenda.

Cuando la medida cautelar de garantía económica consista en prenda, la garantía prendaria deberá recaer sobre bienes muebles no perecederos y de fácil depósito, que sean enajenables y propiedad del garante, y podrá formalizarse documentalmente ante el juez de control correspondiente.

En este tipo de garantía sólo será admisible la entrega jurídica de los bienes. La garantía será otorgada en forma de prenda por el imputado o por un tercero. El valor de los bienes otorgados en prenda deberá ser por lo menos dos tantos más del monto de la caución impuesta.

Artículo 48.- Embargo.

El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

Cuando el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido haya formulado solicitud de embargo, deberá especificar los bienes o derechos afectados sobre los que debe recaer la medida cautelar, precisar el monto del embargo y la forma de la medida, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El juez de control hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en embargo, se seguirán en lo conducente las reglas para la imposición de la garantía económica.

Si el imputado consigna el valor del objeto sujeto a embargo o si otorga garantía bastante a juicio del juzgador, previa audiencia con las partes, no se llevará a cabo el embargo o se revocará el que se hubiere ejecutado.

Artículo 49.- Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares.

Cuando el supervisor de una medida cautelar distinta a la garantía económica o prisión preventiva, detecte su incumplimiento deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que, en su caso, puedan solicitar la revisión de la medida.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible.

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de mejoramiento de la administración de justicia.

En caso de que el imputado incumpla con la medida cautelar impuesta, distinta a la prisión preventiva o garantía económica, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso deberá informar al Ministerio Público para que, en su caso, solicite al Juez de control la comparecencia del imputado.

CAPÍTULO VI DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR

Artículo 50.- Prisión preventiva en Centro Penitenciario.

La ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva será cumplida en el centro penitenciario que designe la autoridad jurisdiccional.

Artículo 51.- Cumplimiento de la medida de prisión preventiva.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

El juez de control remitirá su resolución a la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario, la que formará el expediente respectivo para el debido y exacto cumplimiento de la medida.

El sitio destinado para cumplir la prisión preventiva será distinto a aquél en el que se ejecute la pena de prisión, el cual deberá estar completamente separado. Las mujeres quedarán reclusas en lugares diferentes al de los hombres, y los adolescentes de los adultos.

Artículo 52.- Observación.

La observación de los imputados sujetos a prisión preventiva se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos, a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos y todo ello, con estricto apego al principio de presunción de inocencia.

Artículo 53.- Trabajo del imputado.

Los imputados sometidos a prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones. La administración penitenciaria les facilitará los medios de ocupación de que disponga, permitiendo al interno procurarse a sus expensas otros, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden de aquél.

Todo interno deberá contribuir al buen orden, limpieza e higiene del centro penitenciario, siendo reglamentariamente determinados los trabajos organizados a dichos fines.

Artículo 54.- Evaluación del imputado.

Desde que el imputado quede sujeto a proceso penal, deberán realizarse los estudios de personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos, familiares y ocupacionales, enviando un ejemplar del estudio a la Dirección, quien informará al Ministerio Público y dicha información deberá incluirse a la carpeta de investigación para conocimiento de la Defensa.

**CAPÍTULO VII
SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Artículo 55.- Reuniones Institucionales periódicas.

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Para el ejercicio de sus facultades en materia de evaluación y seguimiento de medidas cautelares, la Unidad del Sistema podrá convocar o invitar a reuniones de trabajo a representantes de las siguientes instituciones:

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

I. Secretaría de Seguridad Pública;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

II. Fiscalía General de Justicia del Estado;

III. Instituto Estatal de Defensoría Pública;

IV. Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y

V. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.

Las reuniones tendrán por objeto recibir las sugerencias o recomendaciones que las áreas puedan tener con motivo de sus ámbitos de competencia sobre la evaluación y seguimiento de las medidas cautelares.

Artículo 56.- Ingreso en el sistema de seguimiento de medidas cautelares.

Una vez decretada la medida cautelar por el juez, el imputado deberá presentarse ante las oficinas de la Dirección de Medidas Cautelares, a efecto de ser sujeto a una entrevista de ingreso en el sistema de seguimiento de medidas cautelares de dicha Dirección.

En la entrevista de ingreso, el personal de la Dirección de Medidas Cautelares deberá hacer del conocimiento del imputado la naturaleza de la supervisión, según las condiciones impuestas por el juez, aclarando las consecuencias en caso de incumplimiento. En la misma entrevista deberá confirmar los datos generales del imputado.

Artículo 57.- Reevaluación.

En el caso de que el Ministerio Público, la víctima u ofendido, o bien la defensa soliciten la modificación, sustitución o revocación de la medida cautelar impuesta, la Dirección de Medidas Cautelares podrá, a solicitud del juez, efectuar una reevaluación de riesgos, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Artículo 58.- Supervisión de las medidas cautelares.

El juez de control notificará la imposición de una medida cautelar a la Dirección de Medidas Cautelares y las condiciones a cumplir, a efecto de que lleve a cabo la supervisión de las mismas.

A petición de parte, la Dirección de Medidas Cautelares podrá elaborar reportes de cumplimiento con el fin de que sean utilizados para solicitar la revocación, sustitución o modificación de la medida cautelar en beneficio del imputado.

Artículo 59.- Obligación del personal de la Dirección de Medidas Cautelares de vigilar el cumplimiento de las medidas.

El personal de la Dirección de Medidas Cautelares supervisará el cumplimiento de las condiciones impuestas por los jueces en aquellas medidas cautelares, distintas a la prisión preventiva, que ameriten seguimiento, así como aquellas que se desprendan de la suspensión del proceso a prueba, para lo cual se auxiliarán de la policía procesal y demás autoridades o instituciones auxiliares que estime conveniente.

Artículo 60.- Organismos e instituciones auxiliares en la supervisión.

La Dirección de Medidas Cautelares podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones u organizaciones públicas o de la sociedad civil, a efecto de llevar a cabo la supervisión de las condiciones impuestas por el juez, en los que se establezca los fines de la colaboración en funciones de supervisión, así como las facultades de las partes firmantes.

Todas las instituciones públicas o de la sociedad civil involucradas en las labores de supervisión deberán recibir capacitación en temas de derechos humanos y justicia penal impartida por la Dirección de Medidas Cautelares.

Artículo 61.- Riesgo de incumplimiento de medida cautelar distinta a la prisión preventiva.

En el supuesto de que el supervisor de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, advierta que existe un riesgo objetivo e inminente de fuga o de afectación a la integridad personal de los intervinientes, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar al juez de control la revisión de la medida cautelar.

**CAPÍTULO VIII
EJECUCIÓN DE LAS CONDICIONES DURANTE LA SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DEL PROCESO**

Artículo 62.- Coordinación para la ejecución y vigilancia de las condiciones.

La coordinación interinstitucional para la ejecución y vigilancia de las condiciones por cumplir, durante la suspensión del proceso a prueba, en los términos que señala el Código de Procedimientos Penales se llevará a cabo de la siguiente manera:

- I. Residir en un lugar determinado y/o abstenerse de viajar al extranjero.- Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez de control, prevista en esta ley;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.- Se sujetará a las disposiciones de ejecución de las medidas cautelares de prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, y de convivir o comunicarse con personas determinadas, prevista en esta ley;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas; Quedará sujeta a la revisión de la Dirección de Medidas Cautelares, a través de la Unidad y con el auxilio de la Secretaría de Salud, la que por conducto de las instituciones correspondientes y a solicitud de la Dirección de Medidas Cautelares, practicará periódicamente exámenes, evaluaciones u otro tipo de procedimientos de demostración, informando oportunamente de ello, para los efectos procesales conducentes;

- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones.- Quedará sujeta a la revisión por parte de la Dirección de Medidas Cautelares, a través de la Unidad y con el auxilio de la Secretaría de Salud, la que incorporará al imputado para su participación en dichos programas, informando sobre su cumplimiento;
- V. Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez de control.- Quedará sujeta a la revisión por parte de la Dirección de Medidas Cautelares, a través de la Unidad y con el auxilio de la Secretaría de Educación, que dará seguimiento a la incorporación del imputado a alguno de los centros o instituciones públicas que ofrezcan servicios educativos o de capacitación para el trabajo, informando a la Unidad sobre los avances programáticos que alcance el imputado, así como de la culminación de los estudios, en su caso;
- VI. Prestar servicio social a favor de Estado o de instituciones de beneficencia pública.- Quedará sujeta a la revisión de la Dirección de Medidas Cautelares, a través de la Unidad y con auxilio de la Secretaría de Desarrollo Social, la que inscribirá al imputado en un listado especial de prestadores de servicio y le indicará la institución en la que deba realizarse, el horario en el que se cumplirá, así como las labores que desempeñará. Asimismo, auxiliará en la supervisión en el trabajo del imputado periódicamente e informará sobre su cumplimiento;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas.- Se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, o internamiento en institución determinada.
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.- Se sujetará, en lo conducente, a lo dispuesto en la fracción V del presente artículo. Si la condición consiste en conseguir trabajo, oficio o empleo se dará intervención a la Secretaría del Trabajo;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez de control.- Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, o internamiento en institución determinada.
- X. No poseer ni portar armas.- Al decretarse esta condición, se dará aviso a los cuerpos de seguridad pública en el Estado para llevar un registro de la condición impuesta, a efecto de que en un evento posterior en el que constate su incumplimiento, se dé aviso al juez de control para los efectos procesales correspondientes;
- (REFORMADA, P.O. 17 DE MARZO DE 2017)
- XI. No conducir vehículos.-Se dará aviso de la prohibición a la Secretaría de Infraestructura y Transporte para que realice los trámites correspondientes en relación a la licencia de conducir, así mismo se le informará a la Dirección de Policía y Tránsito Municipal correspondiente para los efectos de que dicha información esté en su base de datos y vigile a la persona que se le impuso esta condición.
- XII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.- En su cumplimiento, quedará sujeta al aviso que los acreedores alimentarios o sus representantes formulen al juez de control.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMUNES A LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 63.- Irregularidades o incumplimiento de las medidas.

Si durante el período de cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones, la autoridad, persona o institución auxiliar observa o da cuenta de incumplimiento o de cualquier irregularidad, dará aviso inmediato a la Dirección de Medidas Cautelares, que a su vez informará a las partes a efecto de que, en su caso, puedan solicitar al juez de control la revisión de la medida cautelar.

Artículo 64.- Sustitución, modificación o cancelación de las medidas cautelares o condiciones.

Cuando se modifiquen, sustituyan o cancelen las medidas cautelares impuestas al imputado, el juez de control informará a la Dirección de Medidas Cautelares dicha determinación, así como de la revocación o cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba, en su caso.

Artículo 65.- Ente coordinador.

La comunicación entre el Ministerio Público, la defensa y las autoridades señaladas como auxiliares, salvo disposición en contrario, se llevará a cabo por conducto de la Dirección de Medidas Cautelares, quien además llevará un registro general sobre las medidas cautelares y condiciones decretadas, la sustitución, modificación o cancelación de las primeras, así como de la revocación o cesación provisional de las segundas.

**TÍTULO SEGUNDO
AUTORIDADES AUXILIARES**

**CAPÍTULO ÚNICO
ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES**

Artículo 66.- Atribuciones.

Corresponde a las autoridades auxiliares colaborar con las autoridades competentes en la aplicación de esta ley, en las siguientes acciones:

- I. Ejecución de las medidas cautelares en la forma y términos previstos por la ley, y de acuerdo a la naturaleza y modalidades específicas de las mismas;
- II. Establecimiento en coordinación con las Unidades de la Dirección de Medidas Cautelares, de programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas cautelares a su cargo;
- III. Determinación, con base en un dictamen técnico debidamente justificado, sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar las medidas cautelares sometidas a su vigilancia; e
- IV. Informar a la autoridad competente sobre el cumplimiento, incumplimiento o cualquier irregularidad detectada en relación con la ejecución o vigilancia de las medidas cautelares cuya aplicación o vigilancia les hubiere sido encomendada.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 67.- Secretaría de Seguridad Pública.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública el auxilio en la ejecución, durante el proceso penal, de las medidas cautelares o condiciones de:

- I. Garantía económica, tratándose de prendas e hipotecas;
- II. Prohibición de salir del país.

Artículo 68.- Secretaría de Finanzas.

Corresponde a la Secretaría de Finanzas el auxilio en la ejecución de las medidas cautelares o condiciones de suspensión provisional en el ejercicio del cargo, cuando se trate de un delito cometido por servidores públicos.

Artículo 69.- Secretaría de Educación.

Corresponde a la Secretaría de Educación el auxilio en la ejecución de la condición de aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez y en la medida cautelar de suspensión provisional en el ejercicio de la profesión.

Artículo 70.- Secretaría de Desarrollo Social.

Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, auxiliar a la Dirección de Medidas Cautelares con la remisión de información de los programas que implemente o los implementados por otras Secretarías, para que pueda realizar la actividad a desarrollar el servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública.

Artículo 71.- Secretaría de Salud.

Corresponde a la Secretaría de Salud, el auxilio en la ejecución de las medidas cautelares de:

- I. Internamiento, para su estabilización, en un área o establecimiento de salud mental, en los casos en que el estado de salud del inculcado así lo amerite;
- II. Participación en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones, y
- III. Sometimiento a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas.

Artículo 72.- Secretaría del Trabajo.

Corresponde a la Secretaría del Trabajo coadyuvar para la capacitación y obtención de un trabajo, empleo u oficio.

Artículo 73.- Ejecución de medidas a cargo de la policía procesal y policías del Estado.

Sin perjuicio de las facultades que competen a la Dirección de Medidas Cautelares, corresponde a la policía procesal y a las demás policías del Estado, auxiliar en la ejecución de las medidas cautelares de:

- I. Prohibición al imputado de salir de la localidad en la cual reside, del ámbito territorial que fije el juez o del país, sin autorización;
- II. Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- III. Prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con personas determinadas, víctimas, ofendidos o testigos;
- IV. Presentarse periódicamente ante la autoridad que el juez designe;
- V. Separación inmediata del domicilio;
- VI. Abstenerse de realizar la conducta o actividad por las que podría ser inhabilitado, suspendido o destituido, si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de tales sanciones;
- VII. Resguardo en el propio domicilio;
- VIII. Residir en un lugar determinado;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez de control;
- X. No poseer ni portar armas, y

XI. No conducir vehículos.

Artículo 74.- Facultades de auxilio a cargo de los ayuntamientos.

Corresponde a los ayuntamientos, a través de sus instituciones policiales, proporcionar auxilio en la ejecución de las medidas cautelares o condiciones impuestas durante la fase de tratamiento, cuando se trate de imputados que residan en el lugar donde ejerzan su autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

**TÍTULO TERCERO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS CAUTELARES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 75. Atribuciones de la Dirección General de Medidas Cautelares.

La Dirección de Medidas Cautelares tiene las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;
- II. Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;
- III. Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;
- IV. Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
- V. Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
- VI. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;
- VII. Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;
- VIII. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;
- IX. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;

- X. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;
- XI. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de otras entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;
- XII. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;
- XIII. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera, y
- XIV. Las demás que establezca esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76.- Organización de la Dirección de Medidas Cautelares.

La Dirección estará adscrita a la Dirección de Ejecución y para el adecuado cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas administrativas:

- I. Dirección General.
- II. Coordinación general.
- III. Unidades regionales.
- IV. Departamentos de evaluación.
- V. Departamentos de supervisión.
- VI. Departamentos de relaciones institucionales.
- VII. Departamentos de informática.

Al frente de la Dirección habrá un titular que tendrá las facultades y obligaciones que le atribuya la presente ley y otras disposiciones aplicables y que se auxiliará en el ejercicio de las mismas por el personal que prevea y le asigne el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 77.- Determinaciones, órdenes y acuerdos.

Para los asuntos, determinaciones, órdenes y acuerdos inherentes a sus funciones, todo el personal de la Dirección de Medidas Cautelares estará obligado a respetar las líneas de jerarquía establecidas en esta ley.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)

Los oficios, circulares, memorándums, y demás de naturaleza similar que la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario a través de la Dirección de Ejecución gire a la Dirección, se comunicarán a los departamentos que, por el ejercicio de sus atribuciones corresponda su ejecución y cumplimiento.

Las determinaciones que en ejercicio de sus atribuciones emita el Director o los Jefes de los departamentos administrativos de la misma, serán por escrito y con copia a la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario y a la Dirección de Ejecución.

Artículo 78.- Planes y programas de la Dirección de Medidas Cautelares.

La Dirección elaborará los planes y programas anuales de trabajo de la misma, los que deberá someter a la consideración de la Dirección de Ejecución. Los planes y programas deberán comprender las actividades detalladas que corresponderán a cada una de las áreas administrativas adscritas a la Dirección.

Artículo 79.- Acceso a los datos del archivo general.

Los jefes de los departamentos, evaluadores y supervisores para efectos de investigación en lo que se refiere a la medida cautelar aplicable tendrán acceso a los datos que obren en el archivo general de Internos o a los particulares que en cada departamento existan para tal efecto, deberán solicitar a la Dirección de Ejecución o a los titulares de los departamentos, según el caso la autorización respectiva.

Los expedientes no podrán ser extraídos del archivo general o departamento correspondiente, ni podrán ser proporcionados a personas ajenas a la Dirección de Ejecución ya la Dirección, a excepción de las autoridades judiciales, defensores y Ministerio Público.

Artículo 80.- Prohibición de intervenir en procedimientos penales.

El personal adscrito a la Dirección de Medidas Cautelares no podrá intervenir como defensor en los procedimientos penales que se instruyan a los imputados, ni podrán actuar como apoderados jurídicos de éstos en los juicios civiles en que sean parte.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 81.- Integración de la Dirección.

La Dirección General se integrará con:

- I. Un Director;
- II. Un coordinador general, y
- III. Un departamento de informática.

Artículo 82.- Atribuciones y obligaciones del Director.

Corresponde al Director las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Dirigir las unidades de medidas cautelares en las diferentes regiones del Estado;
- II. Coordinar las funciones generales de evaluación y seguimiento de las medidas cautelares;
- III. Confeccionar métodos, técnicas y normas para evaluar los factores de riesgo de cada imputado;
- IV. Realizar estudios que permitan sugerir al Ministerio Público y a la defensa las medidas cautelares procedentes, a partir del análisis de factores y circunstancias personales, familiares, económicas y socio ambientales de cada adolescente e imputado;
- V. Establecer criterios y técnicas para la ejecución de la prisión preventiva, localización electrónica y demás medidas cautelares;
- VI. Elaborar métodos y normas técnicas para el seguimiento de los casos sujetos a suspensión condicional del proceso a prueba;

- VII. Diseñar, ejecutar y evaluar de forma permanente un programa de seguimiento de los casos sometidos a medida cautelar y sus diferentes modalidades, así como el seguimiento de las resoluciones al respecto por parte del juez de control;
- VIII. Diseñar planes de actividades y capacitación;
- IX. Coordinar y supervisar el equipo a su cargo;
- X. Celebrar convenios con las organizaciones no gubernamentales, instituciones estatales y de la sociedad civil para la aplicación de las medidas cautelares;
- XI. Coordinar la comunicación y coordinación con instituciones estatales y de la sociedad civil;
- XII. Revisar los análisis de riesgo opiniones técnicas y formato de cumplimiento;
- XIII. Revisar y aprobar la opinión técnica emitida por los evaluadores antes de enviarla a las partes;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de los programas de seguimiento de las medidas cautelares, y
- XV. Las demás que le asignen la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 83.- Atribuciones y obligaciones del Coordinador General.

Corresponde al Coordinador General, previo acuerdo con el Director:

- I. Suplir, en sus ausencias temporales al Director;
- II. Auxiliar al Director en el ejercicio de las atribuciones que la presente ley le confiere;
- III. Supervisar el adecuado desarrollo y las actividades designadas a los departamentos adscritos a la Dirección y a las unidades;
- IV. Organizar y supervisar las unidades de medidas cautelares en las diferentes regiones del Estado;
- V. Supervisar a personal evaluador y supervisor;
- VI. Supervisar que la información recabada se registre debidamente en la base de datos;
- VII. Garantizar la confidencialidad y protección de la identidad de las personas entrevistadas;
- VIII. Asegurar el envío de la opinión técnica a las partes;
- IX. Estar disponible para acudir a audiencia en caso de ser requerido;
- X. Mantener contacto constante con las instituciones gubernamentales involucradas;
- XI. Cumplir con las obligaciones de transparencia en rendición de cuentas en caso de solicitudes de acceso a información pública;
- XII. Validar periódicamente el instrumento de evaluación de riesgos;

- XIII. Hacer los reportes necesarios a su superior jerárquico, y
- XIV. Las demás que le asignen la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 84.- De las funciones del Departamento de Informática.

El departamento de informática estará a cargo del coordinador general y tendrá las funciones siguientes:

- I. Elaborar y mantener actualizado el sistema de recolección e información;
- II. Dar mantenimiento al sistema informático;
- III. Coordinar la captura de la información y las diferentes unidades de medidas cautelares y los departamentos de evaluación y supervisión;
- IV. Proveer información para la elaboración de informes;
- V. Reportar al Director los informes que se le soliciten, y
- VI. Las demás que le asignen la presente ley y otras disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO III
UNIDADES DE MEDIDAS CAUTELARES REGIONALES**

Artículo 85.- Unidades Regionales de Medidas Cautelares.

Las Unidades Regionales de Medidas Cautelares estarán a cargo de un administrador regional el cual para el adecuado funcionamiento contarán con los siguientes departamentos:

- I. Evaluación;
- II. Supervisión;
- III. Relaciones institucionales;
- IV. Informática;
- V. Evaluadores, y
- VI. Supervisores.

Artículo 86.- Administrador regional de medidas cautelares.

Corresponde como administrador regional de medidas cautelares las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Organizar y supervisar el adecuado funcionamiento de la unidad de medidas cautelares a su cargo;
- II. Supervisar al personal de los diferentes departamentos;
- III. Asegurar el envío de la opinión técnica a las partes que intervienen en el juicio;
- IV. En caso de ser requerido por la autoridad judicial, estar disponible para acudir a audiencia;

- V. Mantener contacto constante con la instituciones gubernamentales involucradas;
- VI. Periódicamente validar el instrumento de evaluación de riesgos;
- VII. Realizar los reportes de medidas cautelares sobre avances, retos y éxitos;
- VIII. Reportar a su superior jerárquico las contingencias que se susciten en los procesos de evaluación y supervisión;
- IX. Proponer al Director la implementación de políticas y mecanismos administrativos tendientes a mejorar la organización y funcionamiento de la Unidad;
- X. Supervisar la adecuada conservación y mantenimiento de las instalaciones y equipos con que cuenta la Unidad;
- XI. Gestionar la impartición de cursos de capacitación y desarrollo para el personal adscrito a las unidades;
- XII. Controlar y supervisar el abastecimiento oportuno de los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Unidad, y
- XIII. Las demás que le asignen la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 87.- Del departamento de evaluación.

Corresponde al departamento de evaluación:

- I. Supervisar al personal de evaluación;
- II. Supervisar que la información recabada se registre debidamente en la base de datos;
- III. Garantizar la confidencialidad y protección de la identidad de las personas entrevistadas;
- IV. Asegurar el envío de la opinión técnica a las partes del juicio;
- V. Estar disponible para acudir a audiencia en caso de ser requerido;
- VI. Mantener contacto constante con las instituciones gubernamentales involucradas;
- VII. Validar periódicamente el instrumento de evaluación de riesgos;
- VIII. Realizar los reportes sobre avances, retos y éxitos;
- IX. Cumplir con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas en caso de solicitudes de acceso a información pública, y
- X. Las demás que le asignen la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 88.- Funciones del evaluador.

Corresponde al evaluador las siguientes funciones:

- I. Acceder inmediatamente a la persona detenida una vez notificada la detención;

- II. Realizar las entrevistas de evaluación y recopilación;
- III. Salvaguardar la identidad de los detenidos y la confidencialidad de la información proporcionada por estos;
- IV. Obtener toda aquella información que no pudo recabarse a través de la entrevista y la recopilación;
- V. Cumplir con los lineamientos de la seguridad durante la verificación;
- VI. Realizar la evaluación de riesgos;
- VII. Elaborar la opinión técnica;
- VIII. Reportar al jefe del departamento de evaluación, y
- IX. Las demás que le asignen la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 89.- Facultades del departamento de supervisión.

El departamento de supervisión contará con las facultades siguientes:

- I. Ser notificado de la decisión judicial sobre medidas cautelares;
- II. Supervisar el trabajo de seguimiento del equipo a su cargo;
- III. Mantener información actualizada sobre organizaciones de la sociedad civil, auxiliares de la supervisión, así como de los programas gubernamentales disponibles para el mismo efecto;
- IV. Salvaguardar la identidad de los detenidos y la confidencialidad de la información proporcionada;
- V. Monitorear el adecuado cumplimiento de los acuerdos firmados con organizaciones de la sociedad civil, y en su caso, reportar irregularidades;
- VI. Asegurar el registro de información, estadística disponible por el cumplimiento de obligaciones de transparencia y de rendición de cuentas, al igual que para la misma Unidad y del propio sistema de justicia;
- VII. Realizar evaluaciones de los factores de cumplimiento e incumplimiento de las medidas cautelares;
- VIII. Realizar los reportes de medidas cautelares referentes a avances y éxitos;
- IX. Informar a su superior jerárquico los reportes solicitados, y
- X. Las demás que le asignen la presente ley y otras disposiciones aplicables.

En los casos que exista un riesgo, daño o peligro a la integridad física o psíquica del personal que labora en el departamento de supervisión, se podrán auxiliar de algún funcionario policial para dar cumplimiento a sus deberes.

Artículo 90.- Funciones del supervisor.

El supervisor tendrá las siguientes funciones:

- I. Llevar a cabo la entrevista de acceso a los servicios de supervisión;
- II. Diseñar el programa de seguimiento y canalización a otras instituciones si es el caso;

- III. Integrar el expediente de la persona sujeta a supervisión;
- IV. Registrar adecuadamente la información recabada;
- V. Dar seguimiento al programa de supervisión impuesto;
- VI. Elaborar reportes de cumplimiento e incumplimiento de la medida cautelar impuesta;
- VII. Reportar al superior jerárquico los reportes que se le soliciten, y
- VIII. Las demás que le asignen la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 91.- Atribuciones del departamento de relaciones institucionales.

Al departamento de relaciones institucionales le corresponderán las funciones siguientes:

- I. Mantener contacto con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil que auxilian en la supervisión;
- II. Identificar las entidades para supervisar medidas cautelares específicas;
- III. Mantener actualizada la información sobre programas gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil disponible para colaborar con la supervisión;
- IV. Solicitar reportes de actividades a las entidades auxiliares;
- V. Reportar al superior jerárquico los reportes que se le soliciten, y
- VI. Las demás que le asignen la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 92.- Atribuciones del departamento de informática.

Al departamento de informática le corresponderán las funciones siguientes:

- I. Elaborar y mantener actualizado el sistema de recolección e información;
- II. Dar mantenimiento al sistema informático;
- III. Coordinar la captura de la información y las diferentes unidades de medidas cautelares y los departamentos de evaluación y supervisión;
- IV. Proveer información para la elaboración de informes;
- V. Elaborar estadística e indicadores relacionadas con las medidas cautelares;
- VI. Diseño de programas para el mejor funcionamiento de la Unidad;
- VII. Reportar al Director los informes que se le soliciten, y
- VIII. Las demás que le asignen la presente ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV
REGIMEN DEL PERSONAL
NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y SUPLENCIAS

Artículo 93.- Requisitos para ser director, coordinador o administrador regional.

Para ser Director o Coordinador de la Dirección de Medidas Cautelares, así como Administrador Regional de las Unidades de Medidas Cautelares, se requerirá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Poseer título oficial de licenciado en derecho;
- II. Contar con 21 años cumplidos el día de su nombramiento;
- III. Ser de reconocida honorabilidad, y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 94.- Requisitos para ser titular de los departamentos de Evaluación, Supervisión y Relaciones Institucionales, evaluadores y/o supervisores.

Para ser titular de los departamentos de Evaluación, Supervisión y Relaciones Institucionales adscritos a las Unidades Regionales de Medidas Cautelares, así como de los evaluadores y/o supervisores que los integran, se requerirá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Tener título profesional en las áreas de Trabajo Social, Psicología, Sociología, Criminología y/o carrera enfocada al ámbito humanista, legal o social, de acuerdo al departamento que corresponda.
- II. Contar con 21 años cumplidos el día de su nombramiento;
- III. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso;
- IV. Tener un modo honesto de vida.

Artículo 95.- Requisitos para ser titular de los departamentos de informática.

Para ser titular de los departamentos de Informática, tanto de la Dirección de Medidas Cautelares como de las Unidades Regionales, se requerirá poseer título universitario con especialidad en el área Ingeniería, Sistemas Computacionales e Informática y satisfacer, además los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 96.- Prohibición de desempeñar algún otro cargo.

El personal adscrito a la Dirección de Medidas Cautelares y a las Unidades Regionales deberá estar integrado únicamente por civiles y no podrán desempeñar ningún otro cargo o comisión pública remunerada, con excepción de los honoríficos o de la docencia.

Artículo 97.- Obligación de capacitarse.

Los integrantes del personal adscrito a las diversas áreas quedarán sujetos a la obligación de asistir a los cursos de capacitación, formación y actualización sobre las disciplinas, materias o talleres que se impartan.

Artículo 98.- Personal de confianza.

El Director, el Coordinador, los administradores regionales, los jefes de departamentos, los evaluadores y supervisores se considera personal de confianza, el personal de base sólo podrá ser destituido conforme a las disposiciones previstas en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.

Artículo 99.- Causa de destitución.

Cuando exista causa justificada para destituir a cualquier miembro del personal, el Director deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección de Ejecución para que ésta tramite lo conducente ante las autoridades competentes.

Artículo 100.- De las faltas temporales del personal.

Las faltas temporales del personal de la Dirección de Medidas Cautelares se suplirán en la forma siguiente:

- I. Las del Director por el Coordinador, o en su defecto por quien designe la Dirección de Ejecución, y
- II. Las del Coordinador y los jefes de departamento, por la persona que sea designada por el Director, previo acuerdo con la Dirección de Ejecución.

Artículo 101.- De las faltas absolutas del personal.

Las faltas absolutas del personal de la Dirección de Medidas Cautelares serán cubiertas con nuevo nombramiento previo a la satisfacción de los requisitos señalados en esta ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 102.- Disposiciones generales.

Los miembros del personal adscrito a la Dirección de Medidas Cautelares estarán obligados a cumplir con las funciones que correspondan a su cargo, conforme a lo previsto en esta ley y otras disposiciones aplicables, respetando en todo tiempo los horarios, circulares y normas tendientes a mantener el adecuado funcionamiento, disciplina y orden.

Artículo 103.- Faltas administrativas.

Serán consideradas como faltas:

- I. Actuar con negligencia en el desempeño de sus labores o abandonar el servicio sin causa justificada;
- II. Presentarse a laborar en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna sustancia tóxica o enervante;
- III. Incumplir las órdenes legítimas que reciba de sus superiores jerárquicos, así como las que consten en oficios o memorándums y en los acuerdos de la Dirección de Medidas Cautelares;
- IV. No respetar los conductos jerárquicos;
- V. Otorgar beneficios o prerrogativas a los sujetos a medidas cautelares;
- VI. Tratar a los imputados en forma que ofenda a su dignidad o inferirles malos tratos;
- VII. Aceptar dádivas de los amigos o familiares de los imputados, así como de éstos;
- VIII. Inferir o proferir, golpes, amenazas o injurias a cualquier miembro del personal o a sujetos a medidas cautelares;
- IX. Faltar sin causa justificada a sus labores.

Artículo 104.- Causas de destitución.

Además de las causas previstas en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, serán motivo de destitución los casos previstos en las fracciones III, VII, IX del artículo precedente.

Serán motivo de destitución la reincidencia del infractor si acontece ésta dentro del plazo de un mes o la reincidencia en cualquier tiempo, tratándose de aquellas faltas no previstas en el párrafo anterior.

Artículo 105.- Trámite en caso de infracciones.

Los Jefes de Departamentos estarán obligados a comunicar por escrito al Director y demás superiores con copia a la Dirección de Ejecución, cualquier conducta de sus subalternos que pueda ameritar destitución.

El Director de Medidas Cautelares, en el supuesto a que se refiere este artículo, oirá al Jefe del Departamento que corresponda y al propio infractor, y si encontrara justificado el motivo, lo suspenderá en sus funciones y tramitará la baja correspondiente por conducto de la Dirección de Ejecución.

Artículo 106.- Medidas disciplinarias.

Para los efectos previstos en la presente Ley, se considerarán como medidas disciplinarias las siguientes:

- I. Amonestación, que es la reconvención que se hace al infractor;
- II. Anotación de la infracción en el expediente del infractor, y
- III. Suspensión, que será la inhabilitación para desempeñar el cargo hasta por un término de 15 días sin goce de sueldo.

Artículo 107.- Aplicación de medidas disciplinarias.

Compete al Director aplicar, según la gravedad de la infracción, a los Jefes de los Departamentos que incurran en alguna infracción que no amerite destitución, las medidas disciplinarias que se mencionan en el artículo que antecede.

Compete a los Jefes de los Departamentos aplicar a sus subalternos, cuando incurran en alguna falta que no amerite destitución, las medidas señaladas en el artículo que antecede.

Artículo 108.- Trámite.

Antes de imponer la medida disciplinaria que corresponda se deberá verificar la falta, oír al infractor y levantarse el acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 109.- Faltas que constituye delito.

Cuando alguna de las faltas pudiese constituir delito, según el caso concreto, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y será aplicable al Sistema Penal Acusatorio Adversarial de acuerdo a la forma gradual en que éste se implemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las dependencias del Poder Ejecutivo que se relacionen directa o indirectamente con esta ley, deberán implementar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a esta ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de junio del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA

**MARÍA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRÓN
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de junio de 2014**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)**

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO**

**HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)**

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 22 / 17 DE MARZO DE 2017 / DECRETO 766

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a primero de febrero del año dos mil diecisiete.

P.O. 103 / 26 DE DICIEMBRE DE 2017 / DECRETO 1177

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. La Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza continuará vigente, en lo que no se oponga al presente decreto, hasta la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERO. La reforma a las disposiciones relativas a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia como organismo público descentralizado que se crea mediante el presente decreto, entrarán en vigor una vez instalado su órgano de gobierno y se realice la entrega recepción con la dependencia centralizada de la administración pública estatal denominada de la misma forma a la cual sustituye.

CUARTO. La reforma a las disposiciones relativas al órgano desconcentrado Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual sustituye al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial y al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, entrarán en vigor una vez que sea nombrado su titular y se realice la entrega recepción correspondiente.

Las disposiciones relativas al Instituto de Coahuilense de las Mujeres e Instituto Coahuilense de la Juventud entrarán en vigor una vez que se nombre a sus respectivos titulares y se realice la entrega recepción correspondiente.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas en coordinación con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, deberá realizar las acciones conducentes para extinguir el organismo descentralizado Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

SÉXTO. La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en el ámbito de sus atribuciones, en coordinación con las dependencias o entidades competentes, deberán implementar la entrega recepción y las acciones necesarias para que los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales que corresponden a la Secretaría de la Juventud, a la Secretaría de las Mujeres, a la Comisión Estatal de Seguridad, al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia como dependencias de la administración pública centralizada, sean reasignados a las dependencias y entidades que los sustituyan y asuman sus atribuciones, de acuerdo a este decreto, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones legales y administrativas.

Los trabajadores que con motivo del cumplimiento del presente decreto deban quedar adscritos a una dependencia o entidad diferente a su actual centro de trabajo, en ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas en coordinación con las autoridades competentes, deberá realizar las gestiones necesarias para las adecuaciones o modificaciones presupuestales para la implementación de este decreto.

OCTAVO. La Secretaría de Gobierno, deberá llevar a cabo las acciones para dotar de recursos materiales, humanos y financieros al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para su adecuado funcionamiento y debido cumplimiento de su objeto.

Una vez que inicie sus funciones el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, los sistemas, la papelería, sellos y demás materiales de trabajo que tengan el nombre de Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, y del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza respectivamente, serán válidos y se seguirán usando, hasta en tanto se realicen los ajustes procedentes a los sistemas y se adquieran los materiales o insumos antes mencionados, adecuados al presente decreto.

NOVENO. El Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se deberá expedir dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se nombre al titular del Instituto, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

DÉCIMO. Cuando en alguna disposición legal o administrativa otorguen facultades o se hagan menciones a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de Medio Ambiente, a la Secretaría de la Juventud, a la Secretaría de las Mujeres, a la Comisión Estatal de Seguridad, al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, y al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderán conferidas o referidas de la siguiente forma:

Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social.

Secretaría de Medio Ambiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

Secretaría de la Juventud al Instituto Coahuilense de la Juventud.

Secretaría de las Mujeres al Instituto Coahuilense de las Mujeres.

Comisión Estatal de Seguridad a la Secretaría de Seguridad Pública.

Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial o al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO PRIMERO. Los asuntos en trámite que se encuentren pendientes en la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de la Juventud, la Secretaría de las Mujeres, la Comisión Estatal de Seguridad, el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, serán tramitados por las dependencias y entidades que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del transitorio décimo primero, hasta su conclusión.

DÉCIMO SEGUNDO. Los derechos y obligaciones derivados de convenios celebrados por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de la Juventud, la Secretaría de las Mujeres, la Comisión Estatal de Seguridad, el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, serán asumidos por las dependencias y entidades que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del transitorio décimo primero.

DÉCIMO TERCERO. Los reglamentos interiores de las dependencias a que se refiere el presente decreto, deberán adecuarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.